



## DOCTRINA PRÁCTICA

## ¿La falta del acta de conciliación extrajudicial en una demanda sobre una materia conciliable obligatoria configura causal de inadmisibilidad o de improcedencia?

Carlos Gago Quispe\*

Universidad de San Martín de Porres

### SUMARIO

1. Introducción. — 2. Las causales de inadmisibilidad e improcedencia de la demanda que interesan al caso en particular. — 3. La conciliación extrajudicial. — 4. Se exige acta de conciliación extrajudicial únicamente para las demandas cuyas pretensiones sean de conciliación obligatoria. — 5. Sobre los derechos disponibles. — 6. El intento conciliatorio como requisito de procedibilidad para inicio de procesos cuya materia sea de conciliación obligatoria de acuerdo con la Ley de Conciliación. — 7. El intento conciliatorio como requisito de admisibilidad de la demanda sobre materia de conciliación obligatoria de acuerdo con el Código Procesal Civil. — 8. Conclusiones. — 9. Referencias bibliográficas.



### RESUMEN

Este trabajo pretende responder a ciertas interrogantes que surgen en la fase de calificación de la demanda cuando no se acompaña el acta de conciliación en un proceso donde la materia lo exige, pues el ordenamiento jurídico ofrece alternativas distintas de solución que deben ser aplicadas e interpretadas en función del caso presentado.

**Palabras clave:** Calificación / Conciliación / Inadmisibilidad / Improcedencia

**Recibido:** 15-02-19

**Aprobado:**

**Publicado en línea:** 02-04-19



### ABSTRACT

*This paper aims to answer certain questions that arise in the qualification phase of the lawsuit when the conciliation act is not accompanied in a process where the matter demands it, since the legal system offers different alternatives of solution that must be applied and interpreted in function of the case presented.*

**Keywords:** Qualification / Conciliation / Inadmissibility / Not permissible

**Title:** Does the lack of an extrajudicial conciliation record in a lawsuit on a mandatory conciliable matter constitute grounds for inadmissibility or improcedencia?

**Author:** Carlos Gago Quispe

\* Abogado por la Universidad de San Martín de Porres y egresado de la Maestría de Derecho Civil de la misma casa de estudios. Socio del Estudio Jurídico que lleva su nombre.

## 1. Introducción

Frente a la existencia de un conflicto de interés o incertidumbre con trascendencia jurídica, toda persona, sea natural (física) o jurídica (colectiva), recurre al aparato jurisdiccional mediante la presentación de una demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de pedir la solución del conflicto en pleno ejercicio de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

De esta manera, cuando se solicita la puesta en movimiento de la actividad jurisdiccional a efectos de obtener un pronunciamiento acerca del fondo del asunto litigioso al margen de si la pretensión planteada sea estimada o no, el interesado debe cumplir ineludiblemente con ciertos requisitos de admisibilidad y procedencia que exige el Código Procesal Civil para que el director del proceso pueda calificarlos de forma positiva, esto es, *admitir* a trámite la demanda. Sin embargo, en el caso de que el justiciable inobserve los presupuestos citados, el juez la declarará *inadmisible* a falta de uno o más requisitos de admisibilidad (forma), concediéndole un plazo no mayor a diez días a fin de que subsane la omisión advertida, y si no cumpliera con lo ordenado oportunamente, se dispondrá su rechazo y, por lo tanto, el archivo del expediente<sup>1</sup>, lo cual no

impide que, luego de que la resolución que haya dispuesto su archivamiento quede consentida o ejecutoriada, el demandante solicite la devolución de anexos del escrito de la demanda. En el peor de los casos, cuando carece de uno o más requisitos de procedencia (fondo), el juez declarará liminarmente *improcedente* la demanda<sup>2</sup>, en atención a su facultad otorgada por el segundo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil.

Lo desarrollado precedentemente no configura novedad alguna, empero, ello va a explicar mejor el objetivo del presente trabajo, pues sabemos que nuestro ordenamiento jurídico vigente nos exige que se deba acompañar al escrito de la demanda la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial en los casos de demandar una pretensión que esté sujeta a un procedimiento conciliatorio obligatorio previo. Por tal motivo, será materia de reflexión: ¿cuál es el efecto que ocasiona la ausencia de la referida acta en la demanda? Al respecto, el Código Procesal Civil y

---

casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto *en un plazo no mayor de diez días*. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente. [El resaltado es nuestro].

- Una vez ejercitado el derecho de acción del justiciable, el órgano jurisdiccional debe emitir un pronunciamiento, el cual debe estar enmarcado dentro del último párrafo del artículo 128 del Código Procesal Civil, por el cual se puede declarar *in limine* la improcedencia de la demanda, y para ello debe sustentarse en la omisión o defecto de uno o más requisitos insubsanables contemplados en el artículo 427 del referido cuerpo normativo.

1 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 426.- Inadmisibilidad de la demanda. [...] En estos

la Ley de Conciliación Extrajudicial no mantienen uniformidad frente al mencionado supuesto, por cuanto uno lo considerada como causal de inadmisibilidad y el otro como causal de improcedencia.

En el presente artículo se va analizar si la carencia de la copia certificada del acta de conciliación en caso de demandas sobre materias conciliables obligatorias constituye un requisito de forma o uno de fondo; para ello, analizaremos de forma sucinta las reglas de la conciliación extrajudicial, cuándo una pretensión es obligatoriamente conciliable; asimismo, examinaremos ante qué situaciones el juez debería declarar inadmisibile o improcedente la demanda, a efectos de no perjudicar al justiciable, y, finalmente, daremos cuenta de nuestras conclusiones.

## 2. Las causales de inadmisibilidad e improcedencia de la demanda que interesan al caso en particular

Como todo acto de iniciación procesal, la demanda exige ser calificada por el administrador de justicia a efectos de determinar su admisión, inadmisibilidad o rechazo liminar.

Ahora bien, tal como lo hemos referido en la introducción, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando advierta alguna carencia en los requisitos de forma o se cumplan defectuosamente, o improcedente cuando no concurren los requisitos de fondo, conforme lo prescribe el artículo 128 del Código

Procesal Civil<sup>3</sup>. En tal contexto, es adecuado señalar lo siguiente:

- Bajo lo regulado por el artículo 426 del Código Procesal Civil, configuran causal de inadmisibilidad de la demanda las siguientes omisiones:
- No tenga los requisitos legales.
- *No se acompañen los anexos exigidos por ley.*
- El petitorio sea incompleto o impreciso.
- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.
- Según lo contemplado por el artículo 427 del Código Procesal Civil, constituye causal de improcedencia de la demanda los siguientes supuestos:
- El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- *El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar*
- Advierta la caducidad del derecho.
- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Lo anotado anteriormente nos permite saber ante qué situaciones el órgano jurisdiccional puede optar por el camino de la inadmisibilidad o de la

3 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia. El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

improcedencia; no obstante, lo redactado hasta ahora aún no da una respuesta a nuestra pregunta formulada, por lo que, en aras de arribar a nuestro objetivo, será menester destinar la atención a las siguientes causales: i) cuando no se acompañe los anexos exigido por ley y ii) cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar. Claro está, no sin antes haber abordado el tema de la conciliación extrajudicial; pues, conforme se anticipó en la introducción, dicho instituto juega un rol relevante y permite viabilizar la respuesta buscada.

### IMPORTANTE

[L]a la conciliación extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual.

### 3. La conciliación extrajudicial

Conforme al artículo 5 de la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación, cuyo actual tenor fue introducido por el Decreto Legislativo N.º 1070, así como del nuevo Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2008-JUS, la conciliación extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual.

Los medios alternativos de solución de conflictos (más conocidos por la sigla Marc) se caracterizan fundamentalmente porque a través de ellos se alcanza a solucionar una controversia sin verse en la necesidad de recurrir a la fuerza y sin la participación del juez y, de igual manera, se justifican en el principio de voluntad de las partes, por el cual quienes se encuentran inmersos en un conflicto deciden acudir en búsqueda de una solución mediante los mecanismos existentes. Estos son, por un lado, *heterocompositivos*, y reciben esta denominación porque la solución del conflicto es de plena responsabilidad de un tercero quien es ajeno a las partes, encontrándose dentro de dicho método al *arbitraje*, y si bien con esta definición se pensaría que el proceso judicial también estaría comprendido (en la medida de que el juez —quien es independiente a las partes— es el único encargado de solucionar el conflicto de intereses), empero, considerando el fin de los Marc, esto es, velar por la solución del conflicto *sin la intervención del juez*, descarta toda idea de que el método heterocompositivo pueda incluir una vía judicial; y por el otro lado, *autocompositivos*, que son llamados así porque, a diferencia de los primeros, la solución de la disputa va a ser dada por las propias partes que intervienen, mas no por un tercero, y en esta categoría pertenecen las figuras de la *negociación*, *mediación* y *conciliación*. En tal contexto, es errado asumir que ante el surgimiento de un conflicto la única forma de solucionarlo es acudiendo al

aparato jurisdiccional, pues, como se ha señalado precedentemente, existen los Marc que son vías diferentes al proceso judicial, por el cual se reemplaza el fallo del órgano jurisdiccional (sentencia) por una decisión formada a partir de la voluntad de las partes involucradas.

Sin desviarnos del objeto del tema, como bien lo define el destacado maestro César GUZMÁN BARRÓN<sup>4</sup>, la conciliación es el proceso por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador. El conciliador es un facilitador de la comunicación, no ejerce la función de juez, ni de árbitro. Asimismo, Máximo CASTILLO QUISPE y Edward SÁNCHEZ BRAVO señalan lo siguiente:

Precisamos ahora cuáles son las modalidades de la conciliación, para ello, siguiendo a Gozáini, esta puede ser *procesal* e instalarse en el curso de un proceso en trámite o en vías hacia ello; o ser *preprocesal*, y en su caso, estar fuera de la noción de jurisdicción para meditarse como mecanismo alternativo de composición a través de personas o instituciones debidamente respaldadas<sup>5</sup>.

En tal sentido, como medio autocompositivo, la conciliación viene a ser un instrumento que posibilita a los sujetos resolver sus desacuerdos y desavenencias respecto de un determinado

asunto en un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia a través de un tercero quien como conciliador puede formular propuestas de solución a las partes y facilitar el diálogo entre ellas, a fin de que estas lleguen a un acuerdo total o parcial o, de ser el caso, a ningún acuerdo, lo cual será plasmado en un acta de conciliación cuya copia certificada será entregada a las partes asistentes. La conciliación es estrictamente consensual en la medida que los acuerdos arribados, o la carencia de estos, obedecen exclusivamente al principio de la autonomía de la voluntad de las partes<sup>6</sup>.

**4. Se exige acta de conciliación extrajudicial únicamente para las demandas cuyas pretensiones sean de conciliación obligatoria**

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Conciliación, para efectos de la calificación de la demanda judicial no es exigible la conciliación extrajudicial en los siguientes casos: a) en los procesos de ejecución, b) en los procesos de tercería, c) en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, d) en el retracto, entre otros<sup>7</sup>; es decir,

4 GUZMÁN BARRÓN, César, "La conciliación: principales antecedentes y características", en *Derecho PUCP*, n.º 52, Lima: 1999, p. 67.

5 CASTILLO QUISPE, Máximo y Edward SÁNCHEZ BRAVO, *Manual de derecho procesal civil*, Lima: Jurista, 2014, p. 335.

6 LEY DE CONCILIACIÓN. Artículo 3.- Autonomía de la voluntad. La conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

7 Es inexigible la conciliación, según el artículo 9 de la Ley de Conciliación, también en estos supuestos: e) Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados. f) En los procesos de impugnación judicial de

que para los asuntos contenciosos citados, al demandante no le es exigible solicitar el inicio del procedimiento conciliatorio previo al inicio del proceso judicial, por lo tanto, a aquellos que no se encuentran dentro de dicho catálogo —en cuyo caso se entiende que la conciliación es facultativa— el intento conciliatorio extrajudicial resulta ser obligatorio.

Si bien por descarte podemos inferir qué materias estarán sujetas a un procedimiento conciliatorio previo, no obstante nos surge inmediatamente una duda, por cuanto el artículo 7 de la Ley de Conciliación —el cual señala que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes— se trata de un precepto que contiene una lacónica definición

---

acuerdos de junta general de accionistas señalados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, así como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150 de la misma Ley. g) En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental. h) En los procesos contencioso-administrativos. i) En los procesos judiciales referidos a pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otros que se deriven de la relación familiar y respecto de los cuales las partes tengan libre disposición. j) En los procesos de indemnización interpuestos por la Contraloría General de la República según la atribución conferida por el artículo 22, acápite d) de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, cuando, como consecuencia del ejercicio del control gubernamental, se determine que funcionarios, servidores públicos o terceros ocasionaron daños y perjuicios al Estado.

que no permite tener una idea clara de cuándo una materia debe ser calificada como conciliable o no, por lo que es necesario acudir al ámbito doctrinario a fin de hallar mejores luces.

a) *Respecto a la pretensión determinada*

Martín PINEDO AUBIÁN<sup>8</sup> refiere que la pretensión determinada debe ser entendida como aquella que se desea obtener mediante acuerdo al que aspira llegar al interior del procedimiento conciliatorio respectivo, para lo cual se tendrá que emplazar o invitar a conciliar a la otra parte denominada invitada. Así pues, dicha pretensión es fijada en la solicitud de conciliación, a efectos de que a través de dicho medio autocompositivo se intente satisfacer un interés.

b) *Acerca de la pretensión determinable*

El citado autor<sup>9</sup> apunta que la pretensión determinable presupone la posibilidad de ampliar o también de variar la pretensión original contenida en la solicitud, y que puede darse tanto por parte del solicitante como por el invitado a conciliar durante cualquier momento del desarrollo de la audiencia de conciliación. De ahí que, a opinión nuestra, podemos afirmar que estas son pasibles de fijarse luego de presentada la

---

8 Véase al respecto, PINEDO AUBIÁN, Martín, “La vigente —y complicada— regulación de las materias conciliables en la Ley de Conciliación Extrajudicial”, en *Revista Jurídica del Perú*, n.º 116, Lima: octubre del 2010, pp. 283-315.

9 *Loc. cit.*

solicitud de conciliación por el interesado, pudiendo ser extendidas y modificadas, y esta prerrogativa no solo le corresponde al solicitante, sino también al invitado, quienes indistintamente en el decurso del procedimiento conciliatorio pueden formular nuevas pretensiones. En ese contexto, el profesor Christian STEIN CÁRDENAS advierte lo siguiente:

Una de las riquezas de la conciliación, adicionalmente a su carácter multidisciplinario, *radica en su flexibilidad a nivel procesal*, gracias a la cual las partes con la asistencia del conciliador, *pueden durante el desarrollo de la conciliación, variar las pretensiones determinadas o determinables que motivaron formalmente la conciliación*, debiendo el acuerdo conciliatorio referirse a ellas<sup>10</sup>. [El resaltado es nuestro].

De lo desarrollado hasta aquí se vislumbra que la definición de las pretensiones determinadas y determinables se encuentran subsumidas en el primer párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Conciliación, cuando indica lo siguiente:

Es materia de conciliación *aquella pretensión fijada en la solicitud de conciliación*. No existe inconveniente para que en el desarrollo de la Conciliación, *la partes fijen distintas pretensiones a las inicialmente previstas en la solicitud*. [El resaltado es nuestro].

Por ello, en aras de asumir un entendimiento cabal respecto de las pretensiones comentadas, citemos un ejemplo:

10 STEIN CÁRDENAS, Christian, "A conciliar: preparándose para una negociación asistida", en *Derecho PUCP*, n.º 52, Lima: 1999, p. 173.

Imaginemos que, frente a la existencia de incompatibilidad de caracteres, Anderson y Emiliana (casados y padres de la pequeña Rebeca) deciden distanciarse, para lo cual Anderson opta por retirarse del hogar conyugal. Y Emiliana, al quedarse con su menor hija, considera que esta debe recibir por derecho una pensión de alimentos, entonces decide solicitar el inicio de un procedimiento conciliatorio mediante el cual invita a conciliar a Anderson respecto de los *alimentos* en favor de su hija. Ahora bien, en el decurso de la audiencia, Emiliana, aprovechando la presencia de su aún cónyuge, se anima a solicitar también la *tenencia* de la menor; y Anderson, por su parte, quien no pretender asistir en un futuro a otra invitación a conciliar, solicita un *régimen de visita a su favor* y, por asesoría de su abogado, además pide la *liquidación de la sociedad de gananciales*.

En el caso descrito, fácilmente se puede advertir lo siguiente:

La *pretensión determinada* vendría a ser la pensión de alimentos en la medida de que esta consta en la solicitud de conciliación y fue formulada inicialmente por Emiliana en su calidad de parte solicitante.

Asimismo, observamos que la *tenencia* califica como una *pretensión determinable*, por cuanto esta es solicitada durante el desarrollo de la audiencia por la madre de la menor de edad.

Finalmente, las solicitudes de Anderson respecto del régimen de visitas y

liquidación de sociedad de gananciales, estas vienen a ser *pretensiones determinables*, toda vez que las mismas se han fijado luego de presentada la solicitud de conciliación.

## 5. Sobre los derechos disponibles

Es sabido que ni la Ley de Conciliación ni el Reglamento tienen previsto definición alguna sobre derechos disponibles; empero, recordemos que en el artículo 7 del Reglamento anterior se contemplaba a los mismos como:

[A]quellos que tienen un contenido patrimonial, es decir, los que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también derechos disponibles aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición.

Se aprecia que el derecho disponible comprende tanto a un *contenido patrimonial* como a los que *son pasibles de libre disposición*; sin embargo, para eliminar cualquier duda en torno a su real definición, debemos enfocarnos a detallar su doble contenido.

Acerca del *contenido patrimonial*, Martín PINEDO AUBIÁN<sup>11</sup> afirma que son aquellos susceptibles de valoración económica, esto es, que pueden ser valorados monetariamente, ya sea fijándole un precio o mediante el pedido de una indemnización. Por su parte, Antonio

11 PINEDO AUBIÁN, “La vigente —y complicada— regulación de las materias conciliables en la Ley de Conciliación Extrajudicial”, art. cit., pp. 283-315.

GUARNIZ IZQUIERDO<sup>12</sup> indica que una cosa será patrimonial cuando sea susceptible de tráfico en un mercado lícito. De forma general, se puede considerar a todo aquel que es factible de ser valuado pecuniariamente.

### IMPORTANTE

[U]n derecho califica como de libre disposición cuando únicamente su titular pueda hacer uso de los poderes jurídicos que le otorga el ordenamiento por el solo hecho de ostentar dicha calidad, no existiendo precepto legal que le impida el ejercicio de facultades que derivan de tal derecho.

En ese orden de ideas, sobre *libre disposición*, PINEDO AUBIÁN refiere lo siguiente:

El hecho de que puedan ser objeto de libre disposición, esto es, que el titular de aquellos derechos ejercite facultades que demuestren su capacidad de dominio, enajenación o de gravar dichos derechos, sin ningún tipo de prohibición legal que limite o restrinja esas facultades. El ejemplo clásico de derecho disponible lo encontramos al interior del derecho de propiedad, por el cual una persona tiene el derecho de usar, disfrutar, disponer y recuperar los bienes a los que tiene derecho, y debe entenderse que la facultad de disponer implica la posibilidad de preservar el derecho que posee, o apartarlo de su esfera de acción jurídica sin impedimento de ninguna clase<sup>13</sup>.

12 GUARNIZ IZQUIERDO, Antonio, “La propiedad como derecho fundamental”, en *Derecho & Sociedad*, n.º 11, Lima: 1996, p. 38.

13 PINEDO AUBIÁN, “La vigente —y complicada— regulación de las materias conciliables



Resulta de lo señalado que un derecho califica como de libre disposición cuando únicamente su titular pueda hacer uso de los poderes jurídicos que le otorga el ordenamiento por el solo hecho de ostentar dicha calidad, no existiendo precepto legal que le impida el ejercicio de facultades que derivan de tal derecho.

En consecuencia, luego de haber analizado ampliamente el artículo 7 de la Ley de Conciliación, una materia será *conciliable* cuando verse sobre derecho que sean pasible de ser valorados económicamente o, en su defecto, al tratarse de derechos de libre disposición, estos deben permitir a su titular ejercitar las facultades inherentes al mismo sin restricción alguna. Por otro lado, llegaremos a la conclusión de que el intento conciliatorio en una materia será obligatorio cuando esta no se encuentre prevista dentro de los supuestos que contiene el artículo 9 de la Ley de Conciliación, la cual enumera asuntos contenciosos donde la conciliación extrajudicial es estrictamente facultativa y, además, no estén comprendidos en los supuestos donde la conciliación no resulte procedente, según el artículo 7-A de la misma ley<sup>14</sup>.

en la Ley de Conciliación Extrajudicial”, art. cit., pp. 283-315.

14 LEY DE CONCILIACIÓN. Artículo 7-A.- Supuestos y materias no conciliables de la conciliación. No procede la conciliación en los siguientes casos:

- a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.
- b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo apoderado cuenta

Tanto el artículo 6 de la Ley de Conciliación como el artículo 425.6 del Código Procesal Civil exigen a todos los justiciables —y únicamente en los distritos conciliatorios donde se encuentra implementada la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad— que, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses ante la instancia jurisdiccional, deben acompañar a su demanda la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial que demuestra su *concurren- cia* al procedimiento conciliatorio en calidad de solicitante sin haber tenido éxito, siempre que el asunto contencioso sea una materia *conciliable obligatoria* (como por ejemplo, el desalojo, el otorgamiento de escritura pública, la resolución de contrato, la obligación de dar suma de dinero, entre otros), por cuanto

con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.

- c) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Civil.
- d) En los procesos cautelares.
- e) En los procesos de garantías constitucionales.
- f) En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.
- g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
- h) En los casos de violencia familiar.
- i) En los casos de desalojo previstos en el Decreto Legislativo N.º 1177 - Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para vivienda y en la Ley N.º 28364 - Ley que regula el Contrato de Capitalización Inmobiliaria y sus modificatorias.

lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Conciliación no se refiere solo a las materias conciliables, *sino también a que estas deban ser obligatorias*, ya que lo relacionado con asuntos de familia —tal es el caso de los alimentos, el régimen de visita, la tenencia y otros— sí son conciliables pero facultativos<sup>15</sup>; es decir, si una persona decide interponer una demanda de reconocimiento de tenencia ante el juez de familia civil respectivo, no le es exigible que previamente asista a un Centro de Conciliación, puesto que dicha vía es opcional. Al respecto, es preciso citar a la magistrada del máximo intérprete de nuestra Carta Magna, Marianella LEDESMA NARVÁEZ<sup>16</sup>, quien sostiene lo siguiente:

*[L]a conciliación previa a la demanda, su práctica puede ser obligatoria o facultativa según la naturaleza de la pretensión a discutir en sede judicial y se orienta a generar título de ejecución (acuerdos conciliatorios) o títulos de procedibilidad (intento conciliatorio sin éxito). [El resaltado es nuestro].*

j) En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliables.

15 Recordemos que con la entrada en vigencia de la Ley N.º 29876, que modifica el artículo 9 de la Ley N.º 26872, los procesos judiciales referidos a pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otros que se deriven de la relación familiar y respecto de los cuales las partes tengan libre disposición, la conciliación extrajudicial dejó de ser exigible y se convirtió en facultativa.

16 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, *Código Procesal Civil comentado*, t. II, 5.ª ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 44.

A su turno, Máximo CASTILLO QUISPE y Edward SÁNCHEZ BRAVO<sup>17</sup> refieren también lo siguiente:

La conciliación preprocesal es llamada también conciliación extrajudicial por cuanto, se pretende resolver el conflicto antes de llegar al litigio. *Este tipo de conciliación, como precisa Gozaíni, a veces se impone como condición prejudicial y es obligatoria en cierto tipo de cuestiones y proceso; en otras, depende de la voluntad de los interesados, es facultativa*, pero efectiva y útil para resolver sin la crisis y fatiga jurisdiccional, problemas de singular relieve y presencia. [El resaltado es nuestro].

#### 6. El intento conciliatorio como requisito de procedibilidad para inicio de procesos cuya materia sea de conciliación obligatoria de acuerdo con la Ley de Conciliación

El artículo 6 de la Ley de Conciliación *califica como requisito de procedencia* de una demanda sobre un asunto conciliable obligatorio *la presentación conjunta de la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial*, pues ello debe demostrar que el accionante, antes de pedir tutela jurisdiccional, efectiva ha solicitado el inicio de un procedimiento conciliatorio y ha concurrido a la audiencia de conciliación sin provocar la conclusión de dicho procedimiento por otras maneras diferentes a la inasistencia del invitado a dos sesiones o la falta de acuerdo; de lo contrario, si el demandante no ha adjuntado la aludida copia

17 CASTILLO QUISPE y SÁNCHEZ BRAVO, *Manual de derecho procesal civil*, ob. cit., pp. 335-336.

certificada, ni concurrió a la audiencia de conciliación habiéndolo solicitado, o si pese a concurrir se rehusó a firmar el acta o se retiró antes de su suscripción, en estos escenarios se deberá declarar la improcedencia *in limine* de la demanda.

Es válido subrayar que la carencia de éxito en una audiencia de conciliación puede deberse a la existencia de un acuerdo parcial (respecto a la materia a la cual no se llegó a un acuerdo), falta de acuerdo o inasistencia de la parte invitada a dos sesiones; puesto que, si en la audiencia se hubiera arribado a un consenso total, no existiría razón de ser para tocar las puertas del aparato jurisdiccional. Claro que en ese caso específico si una de las partes incumple el aludido acuerdo, el Código Procesal Civil contempla la posibilidad de que la parte afectada acuda al Poder Judicial mediante un proceso de ejecución de acta de conciliación extrajudicial, dentro del cual el juez obliga al ejecutado cumplir con su compromiso asumido.

#### 7. El intento conciliatorio como requisito de admisibilidad de la demanda sobre materia de conciliación obligatoria de acuerdo con el Código Procesal Civil

Conforme se indicó anteriormente, en caso de que el órgano jurisdiccional advierta la existencia de omisiones a los requisitos de la demanda al momento de calificarla (no cumplió con individualizar al demandado o no indicó la dirección domiciliaria donde se le hará

llegar a aquel el escrito de la demanda, anexos y resolución de admisibilidad), o se hayan cumplido defectuosamente (cumplió con señalar su petitorio, pero este es impreciso o incompleto), expedirá una resolución de inadmisibilidad en la cual va a precisar qué requisito debe subsanar el titular de la pretensión, concediéndole, dependiendo de la vía procedimental, un plazo no mayor a diez días, el cual una vez vencido sin que se haya producido dicha subsanación habilitará al juez a disponer el rechazo de la demanda.

La inadmisibilidad<sup>18</sup> es considerada como una *medida transitoria*, y se le atribuye dicha denominación por el hecho que el titular del juzgado le otorga un plazo al justiciable para corregir un defecto subsanable, mientras que el rechazo es una *medida definitiva*, la cual puede surgir en dos supuestos: el primero, como ya lo hemos visto, *luego de haberse declarado inadmisibile y el accionante no subsana las observaciones en el plazo concedido*, y, el segundo, *de plano, cuando en el caso planteado concurren los supuestos contemplados en el artículo 427 del Código Procesal Civil*<sup>19</sup>.

18 Véase, al respecto, LEDESMA NARVÁEZ, *Código Procesal Civil comentado*, ob. cit., p. 325.

19 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427.- Improcedencia de la demanda. El juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o

### IMPORTANTE

[L]a resolución que va rechazar de plano la demanda debe, en atención al principio de la debida motivación, estar justificado tanto en fundamentos fácticos como jurídicos, lo que implica que el juez a través de sus argumentos va a explicar al demandante la razón del rechazo de su demanda.

El Código Procesal Civil faculta al juez a declarar inadmisibile la demanda cuando concurren en el caso cualquiera de los cuatro supuestos previstos en su artículo 426; sin embargo, para efecto del presente estudio, nos limitaremos a la causal recogida en su inciso 2 “cuando no se acompañen los anexos exigidos por ley”. Así, el artículo 425.6 del Código Procesal Civil prescribe como anexos de la demanda la “copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo”; en consecuencia, si el demandante no

acompaña con su escrito de demanda la copia certificada referida, el magistrado debe, *por mandato del artículo indicado del Código Procesal Civil*, declararla inadmisibile y concederle un plazo a fin de que corrija ese defecto oportunamente.

Lo desarrollado hasta el momento nos posibilita extraer ciertas conclusiones respecto de los procesos judiciales cuya materia esté sujeta al procedimiento conciliatorio. Esto es, por un lado, la Ley de Conciliación en su artículo 6 nos indica que si la parte demandante previa a plantear su demanda no agotó la vía de conciliación (cabe reiterar que para efectos del trabajo presente únicamente nos situamos en el supuesto de que el interesado no haya solicitado el inicio del procedimiento conciliatorio, descartando el otro supuesto que habiéndolo solicitado este no concurió) y, por lo tanto, no adjunta el acta de conciliación exigida; ello constituye una causal de improcedencia. Mientras, por otro lado, el Código Procesal Civil, en el artículo 426.2, prevé como causal de inadmisibilidat de la demanda cuando no se haya acompañado como anexo el acta de conciliación. En consecuencia, *se tiene que referente a una misma situación para la Ley de Conciliación configura causal de improcedencia y para el Código Procesal Civil da lugar a una causal de inadmisibilidat*; sin embargo, consideramos que al margen de que se aprecie la existencia de dos normas que entran en conflicto, tales dispositivos normativos se deben aplicar según ciertas circunstancias que se presenten en el caso, por lo que para

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

ello nos formularemos ciertas interrogantes para determinar a qué situaciones nos referimos.

**7.1. Cuando a la demanda sobre una materia conciliable obligatoria no se le acompañe la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial en calidad de anexo. ¿Corresponderá ser declarada inadmisibile?**

Continuando con lo expresado líneas anteriores, aseveramos que lo dispuesto en el artículo 426.2 del Código Procesal Civil se debería aplicar ante supuestos determinados, los cuales pasaremos a detallar a continuación:

- a) *Primera circunstancia:* Por negligencia del abogado, quien no acompañó la copia certificada del acta de conciliación pese a contar con ella. En este escenario, el justiciable tenía conocimiento de que la pretensión a demandar era de conciliación obligatoria, por lo que él mismo asistió a un Centro de Conciliación a fin de que le expidan la copia certificada, previo al cumplimiento del procedimiento que prevé la ley. Esto quiere decir que ha procedido a solicitar la conciliación extrajudicial, concurrido a la audiencia y no ha provocado la conclusión del procedimiento conciliatorio por retirarse antes de la conclusión de la audiencia o por negarse a suscribir el acta de conciliación, *habiendo expresado ello en sus fundamentos de hecho de la demanda; empero, por descuido del letrado, olvidó anexar*

*dicho documento a la demanda presentada.* Posteriormente, el juez, al calificarla, (1) *advierte que la parte no ha adjuntado la aludida copia certificada*, pese a que (2) *en su demanda indicó que sí había asistido al Centro de Conciliación*; entonces, ¿cómo debería el juez declarar la demanda en tal supuesto? Consideramos que en este caso el juzgador, siempre y cuando concurren estos dos aspectos (1) y (2), debe aplicar lo dispuesto en el artículo 426.2 del Código Procesal Civil, esto es, expedir un auto de inadmisibilidad, dándole un determinado plazo al litigante a fin de subsanar dicha omisión, toda vez que el justiciable sí cumplió con lo que le exigía la normatividad vigente conforme se glosó textualmente en sus fundamentos; no obstante, por un acto de imprudencia no lo anexó, lo que no obsta para que pueda ser fácilmente corregido en mérito de la orden expresada por el juez en su resolución de inadmisibilidad.

- b) *Segunda circunstancia:* Se recurrió al Poder Judicial sin antes haber acudido a un Centro de Conciliación. Este supuesto se refiere a aquel justiciable que decidió acudir directamente a la vía judicial a discutir una pretensión que versa sobre una materia conciliable obligatoria sin que previamente haya concurrido a un Centro de Conciliación. Para estos casos en particular, la conciliación extrajudicial se considera

un requisito de exigibilidad que debe ser llevado a cabo antes a la interposición de la demanda; por ende, teniendo presente esta circunstancia, sumado al hecho de que en *los fundamentos de la demanda no existe referencia alguna de haber asistido previamente a dicho Centro a fin de cumplir con lo requerido*, ¿cómo debería calificar el juez la demanda si el accionante no cumplió con un requisito previo exigido?, ¿se debería aplicar lo dispuesto en el artículo 426.2 del Código Procesal Civil (inadmisibilidad)?

La respuesta es sencilla. A nuestro parecer, el juez *no debería inclinarse por el camino de la inadmisibilidad sino por la improcedencia in limine*, consecuentemente, no aplicaría el dispositivo normativo aludido (por motivos que explicaremos ampliamente en la respuesta de la siguiente pregunta), en razón de que el demandante no solicitó antes de promover la actividad jurisdiccional del Estado el inicio de un procedimiento de conciliación extrajudicial respecto de la pretensión a demandar, por lo que en el supuesto de emitirse un auto de inadmisibilidad, requiriéndosele el cumplimiento del requisito de acompañar la copia certificada del acta de conciliación, nos preguntamos: ¿qué acta de conciliación se va a presentar mediante la subsanación, si el justiciable no concurrió a ningún Centro de Conciliación antes del planteamiento de su demanda?

7.2. ¿En qué escenario se debería declarar improcedente *in limine* la demanda sobre una materia conciliable obligatoria por no haberse anexado la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial?

Como en su oportunidad se indicó, el artículo 128 del Código Procesal Civil establece que el juez declarará la improcedencia de un acto procesal —en este caso de la demanda— si la omisión o defecto es de un requisito de fondo, lo que supone que el proceso no puede iniciarse válidamente por haber concurrido algunas de las causales de improcedencia reguladas en el artículo 427 del Código Procesal Civil. Acerca de ello, cabe precisar que el juez dispone de *tres momentos en el proceso para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia o de fondo*, los cuales son: a) *la calificación de la demanda*, en la que el juez debe verificar que se cumplan con las exigencias de ley para admitirla; b) *la etapa de saneamiento*, en el que ya sea por existir cuestionamientos de parte como por advertirlo de oficio puede decretar la existencia de un defecto que invalida la relación procesal, con las consecuencias que decreta el artículo 465 del Código Procesal Civil; y c) *la emisión de la sentencia*, en el cual, ya contando con los medios probatorios que han ofrecido las partes, el juez advierte que existe un defecto que conlleva a la invalidez de la relación jurídico procesal, el que podrá sancionar conforme lo permite el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, de acuerdo

con lo contemplado en la Casación N.º 1012-2003-Lambayeque<sup>20</sup>. Nosotros analizaremos la improcedencia que se da en el primer momento, es decir, la improcedencia *in limine* que recibe su denominación porque se produce en la fase de calificación de la demanda (en la primera resolución y sin actuación previa), al haberse determinado la existencia de una omisión o defecto de un requisito insubsanable y manifiesto prescrito en el artículo 427 del Código Procesal Civil.

En ese mismo contexto, algunos autores como Marianella LEDESMA NARVÁEZ<sup>21</sup> sostienen lo siguiente:

Las opiniones contrarias al actual sistema procesal *se orientan a la admisión generalizada de la demanda, porque considera que el rechazo in limine Litis constituye una forma de indefensión*. Estas opiniones señalan que los riesgos evidentes de autorizar al juez de rechazar demandas llevan *a la conclusión que aquel debe admitirlas todas, aunque parezca que se trata de demandas sin posibilidad de éxito*. [El resaltado es nuestro].

De lo indicado se infiere que un determinado sector está a favor de que las demandas presentadas ante el Poder Judicial sean admitidas a trámite en clara oposición a la improcedencia de plano, ya que de no ser así configurarían una evidente vulneración al debido proceso. Sin embargo, creemos que no existe

trasgresión a este derecho con sustento constitucional previsto en el artículo 139.14 de la Constitución Política del Perú, dado que el artículo 427 del Código Procesal Civil contempla en su penúltimo párrafo que, en el supuesto de que la demanda es manifiestamente improcedente, el juez la declarará así de plano *expresando los fundamentos de su decisión* devolviendo los anexos; es decir, la resolución que va rechazar de plano la demanda debe, en atención al principio de la debida motivación (art. 139.5 de la Const.), estar justificado tanto en fundamentos fácticos como jurídicos, lo que implica que el juez a través de sus argumentos va a explicar al demandante la razón del rechazo de su demanda, lo que es perfectamente legal y constitucional en la medida que el acto no cumple con los requisitos establecidos para su procedencia<sup>22</sup>. Un criterio similar ha sido acogido en la Casación N.º 752-2001-Lima<sup>23</sup>, cuando señala lo siguiente:

No basta invocar el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil (sobre improcedencia de la demanda) como fundamento de derecho que sustenta su decisión, para rechazar liminarmente la demanda sino alguno de los siete incisos (léase cinco), *siendo obligación de las instancias de mérito cumplir con la debida fundamentación tanto de hecho y*

20 Véase, al respecto, SALA CIVIL TRANSITORIA, Casación N.º 1012-2003 Lambayeque, publicada en el diario oficial *El Peruano*, Lima: 31 de marzo del 2004.

21 LEDESMA NARVÁEZ, *Código Procesal Civil comentado*, ob. cit., p. 332.

22 Véase, al respecto, SALA CIVIL TRANSITORIA, Casación N.º 178-2004 Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano*, Lima: 31 de mayo del 2005.

23 Véase, al respecto, SALA CIVIL TRANSITORIA, Casación N.º 752-2001 Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano*, Lima: 30 de noviembre del 2001.

*de derecho, a riesgo de atentar contra el derecho de defensa de las partes del proceso.* [El resaltado es nuestro].

Según lo anotado en la *segunda circunstancia* (respecto al caso que daría lugar a la improcedencia *in limine*), graficaremos con un ejemplo práctico el escenario que se planteó.

### IMPORTANTE

[E]s factible colegir que el interés para obrar es considerado como uno de los requisitos que el demandante debe de cumplir antes de ejercitar su derecho de acción, lo que implica que este haya agotado todos los mecanismos prejudiciales para satisfacer su pretensión material y luego de ello no tenga otra opción que acudir al órgano jurisdiccional.

Resulta que Darsón (arrendador) es titular de un departamento ubicado en el distrito de Lima (conocido como el Cercado de Lima) y decide arrendarlo en favor de Closar (arrendatario) por cuatro meses; pero al vencer el plazo acordado, Darsón observa que Closar no tenía intención de entregar el departamento de forma pacífica, por lo que aquel le exige la devolución del bien mediante una carta notarial (constituyéndole, en virtud del Cuarto Pleno Casatorio Civil, como poseedor precario), para luego recurrir al Poder Judicial *sin previamente haber agotado la instancia conciliatoria extrajudicial*, a través de una demanda de desalojo por ocupante precario, la cual, según el Pleno Jurisdiccional Nacional

Civil del 2017<sup>24</sup>, será tramitada ante un juez especializado en lo civil. El juez, al calificar la demanda, advierte que al tratarse de una pretensión de conciliación obligatoria, Darsón *no ha cumplido con adjuntar la copia certificada del acta de conciliación*, y aprecia también que, en los fundamentos que sustenta la demanda, este no indicó en ningún extremo haber cumplido con dicho requisito (esto es una obviedad porque Darsón no agotó el procedimiento conciliatorio), por lo que frente a esta situación, y siguiendo nuestra línea de razonamiento, de no haberse dado los dos aspectos señalados *a priori*<sup>25</sup>, creemos que no debe declararse la inadmisibilidad, *sino la improcedencia de plano de la demanda*.

24 En el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, realizado el 3 y 4 de noviembre del 2017 en Chiclayo, se analizaron cuatro temas relevantes, entre los cuales destaca “El proceso de desalojo: consecuencias del envío de la carta notarial requiriendo la desocupación del bien cuando el contrato de arrendamiento ha vencido”, acordándose por mayoría lo siguiente: “Luego de la publicación del Cuarto Pleno Casatorio Civil, los jueces de Paz Letrado han quedado impedidos de conocer los procesos de desalojo en los casos de que exista requerimiento de restitución del bien (carta notarial) de parte del arrendador hacia el arrendatario (artículo 1704 CC); toda vez que en todos estos casos este último ha quedado constituido en poseedor precario, por lo que el juez competente para conocerlos es el Especializado, quedando impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato, sino únicamente por ocupación precaria”. [El resaltado es nuestro].

25 No haber adjuntado la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, ni haber expuesto en los fundamentos de la demanda que asistió previo al proceso a un Centro de Conciliación.



¿Con base en qué sustentamos la respuesta dada? De acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, el auto que rechaza liminarmente la demanda debe estar motivado y fundado en cualquiera de las causales de improcedencia que contempla el artículo 427 del Código Procesal Civil. Entonces, nos preguntamos: ¿bajo qué causal se va a justificar, en este caso, la improcedencia *in limine* a fin de no trasgredir el derecho de defensa de la parte?; para ello observemos que el artículo 6 de la Ley de Conciliación, que establece que si la parte demandante en forma previa a interponer su demanda judicial no solicita ni concurre a la audiencia de conciliación extrajudicial, el juez al momento de calificar la demanda la declarará improcedente por la causal manifiesta falta de interés para obrar. El interés para obrar es definido por el magistrado Héctor LAMA MORE<sup>26</sup> de la siguiente manera:

La necesidad actual que tiene el demandante del órgano jurisdiccional a efecto de que se pronuncie sobre su pretensión. *Ello supone haber agotado todas las posibilidades para que el conflicto —que aun subsistiese— se resuelva fuera del Poder Judicial.* Tener interés para obrar supone, en primer lugar, la existencia de un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica; y en segundo lugar que *respecto de tal conflicto no exista posibilidad alguna que el mismo pueda ser resuelto fuera del Poder Judicial.* [El resaltado es nuestro].

26 LAMA MORE, Héctor, “Acerca de la relación jurídica procesal y las defensas del demandado”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, t. XIII, Lima: abril del 2011, pp. 73-108.

En ese sentido, coincide Juan MONROY GÁLVEZ, a la vez citado por el juez Jaime ABANTO TORRES<sup>27</sup>, al señalar que “es la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que está viviendo”, y añade que “en un proceso una parte tendrá interés para obrar cuando su presencia en el proceso se entienda a partir de la imposibilidad jurídica de poder solucionar su conflicto de intereses de manera distinta a la petición ante el órgano jurisdiccional”. Según lo expresado, es factible colegir que el interés para obrar es considerado como uno de los requisitos que el demandante debe de cumplir antes de ejercitar su derecho de acción, lo que implica que este haya agotado todos los mecanismos prejudiciales para satisfacer su pretensión material y luego de ello no tenga otra opción que acudir al órgano jurisdiccional. Con el cumplimiento de este requisito se permite al juez de la causa emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto litigioso.

En el caso planteado, al no haber solicitado una conciliación extrajudicial antes de formular su correspondiente demanda, Darsón denota su carencia de necesidad al momento de acudir al aparato jurisdiccional, toda vez que no

27 ABANTO TORRES, Jaime David, “La controversia del procedimiento conciliatorio ¿debe coincidir con el petitorio de la demanda o con la controversia del proceso judicial?”, en *Actualidad Civil*, n.º 36, Lima: junio del 2017, pp. 19-30.

empleó los medios extraprocerales para buscar una solución consensual a su conflicto de intereses con relevancia jurídica; es decir, no extinguió las posibilidades que le permitiera resolver su conflicto antes de la incoación del proceso al no agotar la instancia conciliatoria prejudicial exigida por ley de manera previa a solicitar la prestación de servicios a la justicia, resultando así acertado que ante esta situación se aplique lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Conciliación, por ende, que se declare improcedente de plano la demanda por la causal de falta manifiesta de interés para obrar.

Partiendo del mismo caso, imaginemos ahora que el juzgador, cuando califica la demanda, se percató de que Darsón *no ha acompañado la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial y además de sus fundamentos de hecho no se infiere que haya cumplido con este requisito*, y en estricto obediencia a lo dispuesto en el artículo 426.2 del Código Procesal Civil, lo declara inadmisibile y le otorga un plazo de tres días a efecto de que subsane la omisión. Ahora bien, pensemos que el abogado de Darsón desde que presentó la demanda ha estado ingresando constantemente a la Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial; y al ser así, tomó conocimiento de la expedición de la resolución de inadmisibilidat antes de que sea notificada formalmente, permitiéndole iniciar una conciliación extrajudicial y asistir a la audiencia respectiva, aunque sin llegar a ningún acuerdo.

¿Qué problemas daría a lugar esta inadmisibilidat? Recordemos que Darsón no solicitó el inicio de un procedimiento conciliatorio de forma previa a la incoación del proceso judicial; entonces se deduce que si Darsón pretende subsanarlo, *presentará la referida copia certificada cuya fecha será posterior al momento de la interposición de la demanda, lo que demuestra que cuando aquel recurrió a la vía judicial carecía de interés para obrar, ya que no agotó los mecanismos idóneos preprocesales orientados a resolver su conflicto*, por lo que nos planteamos otra interrogante: ¿puede declararse la improcedencia de la demanda luego de su subsanación pues el juez *a quo* tomó conocimiento de que el justiciable al plantear su demanda no gozaba de interés para obrar? Nos inclinamos por un rotundo sí, porque este supuesto de inadmisibilidat únicamente estaría ceñido *para aquel que cumplió con este requisito previo; sin embargo, por alguna negligencia no llevo a adjuntar el acta, y adicionalmente se haya expuesto el cumplimiento del intento conciliatorio en los fundamentos de la demanda.*

Lo correcto sería que el juzgador declare la improcedencia de la demanda (y en caso de no hacerlo, dicha situación puede ser advertida también por el demandado luego de que le corran traslado de la demanda), y aunque la decisión será visiblemente cuestionada por el justiciable, argumentando que cumplió con corregir el error advertido por la instancia oportunamente e incluso lo consideraría un acto arbitrario, puesto

que ha destinado tiempo, dinero y esfuerzo inútilmente para la expedición de tal acta. Es por ello que en aras de evitar denuncias de una posible vulneración al principio de congruencia procesal<sup>28</sup> — porque existirían dos decisiones contradictorias, una cuando se ordena que se subsane la omisión dentro de tres días, lo que es cumplido correcta y puntualmente por el interesado, pero, pese a ello, se declara improcedente la demanda por las razones ya esgrimidas—, y no darle falsas expectativas al demandante, lo sensato sería que, en caso de *no adjuntarse la mencionada copia certificada* y que de la lectura de la demanda no permita al menos *colegir que se haya cumplido con tal requisito*, se declare de plano la improcedencia.


## 8. Conclusiones

La conciliación constituye un instrumento que permite a los sujetos resolver sus conflictos de intereses respecto de un determinado asunto, para lo cual asisten a un Centro de Conciliación, a través del cual un tercero llamado conciliador facilita la comunicación entre ellos planteando propuestas de solución a fin de que las partes arriben

a un acuerdo total o parcial o, de ser el caso, no lleguen a ningún arreglo.

El ordenamiento jurídico peruano exige a todo justiciable que pretenda acudir al órgano jurisdiccional que adjunte a su demanda la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial que demuestre su concurrencia al procedimiento conciliatorio en calidad de solicitante sin éxito en el acuerdo, siempre y cuando el asunto contencioso que será tratado en el proceso sea una materia de conciliación obligatoria según la Ley de Conciliación.

Si el juez advierte que la parte no ha adjuntado copia certificada del acta de conciliación extrajudicial al calificar una demanda cuya pretensión sea de conciliación obligatoria, pero en sus fundamentos el demandante sí indicó haber asistido al Centro de Conciliación, deberá aquel aplicar lo dispuesto en el artículo 426.2 del Código Procesal Civil, esto es, declarar inadmisibile la demanda.

Si el juzgador, al calificar la demanda cuya pretensión está sujeta a un previo procedimiento conciliatorio obligatorio, observa que la parte demandante no adjuntó la copia certificada del acta de conciliación y aprecia, además, que en los fundamentos que sustenta su demanda no se indica en ningún extremo haber cumplido con dicho requisito, debería aplicar lo contemplado por el artículo 6 de la Ley de Conciliación, es decir, declarar improcedente de plano la demanda por manifiesta falta de interés para obrar. 

28 Véase, al respecto, SALA CIVIL PERMANENTE, *Casación N.º 1313-2003 Lambayeque*, publicada en el diario oficial *El Peruano*, Lima: 3 de enero del 2005. En esta sentencia se contempla lo siguiente: “Existe incongruencia procesal al emitir el mismo colegiado decisiones contradictorias, pues en la primera resolución se pronuncia por la admisibilidad de la demanda y en la segunda por su improcedencia”.

## 9. Referencias bibliográficas

- ABANTO TORRES, Jaime David, “La controversia del procedimiento conciliatorio ¿debe coincidir con el petitorio de la demanda o con la controversia del proceso judicial?”, en *Actualidad Civil*, n.º 36, Lima: junio del 2017.
- CASTILLO QUISPE, Máximo y Edward SÁNCHEZ BRAVO, *Manual de derecho procesal civil*, Lima: Jurista, 2014.
- GUARNIZ IZQUIERDO, Antonio, “La propiedad como derecho fundamental”, en *Derecho & Sociedad*, n.º 11, Lima: 1996.
- GUZMÁN BARRÓN, César, “La conciliación: principales antecedentes y características”, en *Derecho PUCP*, n.º 52, Lima: 1999.
- LAMA MORE, Héctor, “Acerca de la relación jurídica procesal y las defensas del demandado”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, t. XIII, Lima: abril del 2011.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, *Código Procesal Civil comentado*, t. II, 5.ª ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
- PINEDO AUBIÁN, Martín, “La vigente —y complicada— regulación de las materias conciliables en la Ley de Conciliación Extrajudicial”, en *Revista Jurídica del Perú*, n.º 116, Lima: octubre del 2010.
- STEIN CÁRDENAS, Christian, “A conciliar: preparándose para una negociación asistida”, en *Derecho PUCP*, n.º 52, Lima: 1999.